



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra **DALLYN ZULAY PEÑA FLOREZ** y **DANI RICARDO CABALLERO MERCADO** cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe cumplir con lo dispuesto en el art. 82-4 del C.G.P, esto es, expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, en el sentido de **i)** adecuar la pretensión A-10 y 11 donde se solicita emitir orden de apremio por los cánones de arrendamiento causados en los meses de mayo y junio de 2021, por cuanto el valor allí pedido, es superior a lo consignado en la subrogación realizada por la inmobiliaria CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S, **ii)** así mismo, debe corregir las pretensiones B 2 a 11, por cuanto allí se indica que las sumas allí pedidas corresponde a concepto de cánones de arrendamiento, cuando dicha sección se encuentra titulada como *“B. Cuotas de Administración”*, generando una confusión que debe ser corregida.
- Indique la razón por la cual se pide orden de apremio por concepto de cuotas de administración por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$226.000)** por cada mensualidad, cuando revisados los comprobantes de pago de cada periodo, se puede evidenciar que el valor pagado corresponde a suma inferior **(\$216.000)**, teniendo en cuenta que todos figuran cancelados dentro de las fechas contempladas como pronto pago, debiendo en consecuencia adecuar tanto las pretensiones como la declaración de pago y subrogación como corresponda, ello teniendo en cuenta que lo contenido en

dicho documento no concuerda con los soportes de pago aportados con la demanda.

- Debe realizar la manifestación de la que trata el art. 14 de la Ley 820 de 2003, en cuanto concierne a las sumas que se pretenden repetir, por concepto de expensas comunes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2d941de24697f64f8bff3e737b8784dc94556f508f2ebdcc04db609c0e2675

Documento generado en 15/09/2021 02:59:58 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.111 del 16 de septiembre de 2021.

PROCESO:EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00621-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>